

Bogotá, D. C. Enero 22 de 2014.

H. Miembros

**CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. R.

Diciembre 04  
20 MAR 2014  
Luzco 12:58

Referencia: Demanda para que se declare INEXEQUIBLE la Ley 16 de 1972, mediante la cual el Estado Colombiano APRUEBA La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el 22 de noviembre de 1968.

Distinguidos Magistrados:

Yo, **CIRO ALAFONSO GALVIS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.137.5973 de Bogotá, muy comedidamente me dirijo ante la Honorable Corte Constitucional de Colombia con el fin de que se declare INEXEQUIBLE, la Ley 16 de 1972. Basado en los siguientes hechos:

- **Primero:** El Estado Colombiano a través de su Representación en la Organización de Estados Americanos acogió el "Pacto de Costa Rica" o sea la Convención Interamericana de Los Derechos Humanos.
- **Segundo:** en el Artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el ordinal 2º, ordena: La Ley **puede** reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.
- **Tercero:** el Congreso de Colombia mediante la Ley 16 de 1972 aprobó la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- **Cuarto:** El Pueblo de Colombia mediante el VOTO POPULAR, convocó en 1990, una **Asamblea Nacional Constituyente**, con el fin de Reformar la Constitución Nacional.
- **Quinto:** La **Asamblea Nacional Constituyente**, el cuatro (4) de Julio de 1991, promulgó Una Nueva Constitución para la República de Colombia.
- **Quinto:** La Asamblea Nacional Constituyente en el TITULO de los DERECHOS FUNDAMENTALES, acogió el mandato de del "Pacto de Costa Rica" dado en el Artículo 2º. Del Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno. Y en el CAPITULO II de los Derechos Civiles y Políticos.
- **Sexto:** Así mismo para el funcionamiento del Estado determinó: ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.
- **Séptimo.** Igualmente. ARTICULO 115 El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. El Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el Ministro o Director de Departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el Gobierno. Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva.

- **Octavo.** Así mismo. ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.
- **Noveno.** En igual forma ARTICULO 119. La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.
- **Décimo Además.** [Anterior](#) | [Siguiente](#)  
 ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.
- **Undécimo. Así mismo.** ARTICULO 134. <Artículo modificado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1o del artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos. Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique

que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

- **Duodécimo. En el mismo orden.** ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado: 7. Elegir al Procurador General de la Nación.
- **Décimo tercero Igual.** ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.
- **Décimo cuarto. También.** ARTICULO 275. El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público. ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: 6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley
- **Décimo quinto. En igual forma.** ARTICULO 322. <Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.
- **Décimo sexto** ARTICULO 322. <Inciso 1o. modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital. ARTICULO 323. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Lo anterior ha sido mal interpretado por LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en donde se ha formulado que con la norma transcrita en el ordinal **Segundo** de los Hechos, ninguna entidad, ni funcionario diferente al Juez Penal, puede sancionar con suspensión o destitución a los Funcionarios de elección popular.

## CONSIDERACIONES GENERALES.

- La Constitución Política de Colombia vigente en 1969 y 1972 es la de 1886, con las reformas introducidas en el acto legislativo No.1 de 1947; por las modificaciones del Plebiscito del 1º. De diciembre de 1957. En ella los gobernadores eran agentes del Gobierno y Jefes de la Administración Seccional por la delegación que les confería el Presidente de la República (Acto Legislativo No. 1 de 1968, Artículo 52). Y los Alcaldes son agentes del gobernador Art. 194 de la Constitución.
- Ene el país existían grupos guerrilleros, pero para aquel entonces, su accionar era de oposición al gobierno por motivos ideológicos y no habían incurrido en los delitos de lesa humanidad, ni en secuestro, extorción o boleteo y mucho menos en delitos de reclutamiento de menores, violaciones, atentados contra la población civil, narcotráfico y chantaje y presión indebida sobre funcionarios de elección popular.
- No se había producido el acto Legislativo No. 1 de 1996, Elección Popular de Alcaldes.
- No se había autorizado por el Constituyente la elección popular de gobernadores.
- Las grandes mafias del narcotráfico no habían penetrado la política y no habían financiado el sistema electoral.
- No se había producido la firma del Tratado de Extradición con los EE. UU, por el Ministro Delegatario, Dr. Germán Zea Hernández, y a consecuencia del mismo y denunciada esta actividad, en especial en lo referente al financiamiento de campañas políticas por parte del narcotráfico por el Representante a la Cámara por Antioquia, José Múnera León, en 1980, lo cual fue causa de su posterior asesinato. Así como el asesinato del joven Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia, Dr. Edgardo González, en la carrera 11 con calle 72, en 1980, en razón de ser quien tenía a su cargo preparar las primeras Resoluciones de Extradición.
  - Se había disparado la corrupción en las diferentes instituciones del Estado, como se registra a finales de los años ochentas y principios de los noventas.
  - No se había establecido la cantidad de contratación indebida en gobernaciones y alcaldías, especialmente en aquellas en donde se maneja regalías.

La Asamblea Nacional Constituyente produjo en el documento a aprobar el 4 de julio de 1991, en el cual no solo establece los Derechos Fundamentales, a los cuales Colombia se había comprometido con la comunidad internacional, sino que crea todas las Instituciones que creyó necesarias para que el Estado pudiera garantizar el feliz cumplimiento de esos objetivos. Así como las funciones a desarrollar por cada una de esas instituciones y de los ciudadanos que habrían de regirlas.

## MEDIDAS CAUTELARES.

Como quiera que existen eminentes peligros para el Estado y la sociedad al no determinarse que la Ley 16 de 1972, que aprobó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que más de mil ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, pero que fueron destituidos por los diferentes Procuradores, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales podrían iniciar acciones contra el Estado causando graves daños a la sociedad. Además que existen varios ciudadanos que también les fue declarada la pérdida de investidura por parte del Consejo de Estado, no siendo este Ente Jurisdiccional de tipo Penal, sino Administrativo, quedando así protocolizada la impunidad ante las causas que originaron dichas providencias. Además que se pondrían en peligro la eficacia de otros tratados como los de Violencia contra la mujer, Ley 248 de 1.9995; Discriminación Racial, Ley 467 de 1..998; Almacenamiento, Producción y transferencia de

Minas Antipersonales Decreto 105 de 2.001; Protección a víctimas, Ley 1 de 1992; Convenio de Derecho del Niño, Ley 93 del 92; entre otros, que su no aplicación a través de investigaciones y sanciones administrativa, quedarían en la plena impunidad, solicitó a la H. Corte constitucional se proceda a **declarar la Suspensión** de los Efectos Jurídicos de la Ley 16 de 1972, hasta tanto no se defina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha ley.

#### **PRETENCIÓN.**

1. Que la honorable Corte Constitucional, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente y que la pretensión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos riñe con el ordenamiento Constitucional de Colombia, declare la **INEXCEQUIBILIDAD** de la Ley 16 de 1972.
2. Que Exhorte u ordene si es el caso al Gobierno Nacional, a través de la Cancillería, para que inicie al interior de la Organización de Estados Americanos la revisión del Pacto de San José de Costa Rica. (Convención Americana de Derechos humanos.)

#### **NOTIFICACIONES.**

La recibiré en la Secretaría de la H. Corte Constitucional o en la Carrera 75 B No. 89 A- 02 De Bogotá, Tel: 3103449934-

Atentamente



**CIRO GALVIS MUÑOZ**

c. de c. 17.135.973 de Bogotá.

Carrera 75 B 89 A 02

Tel: 2526272 Celular: 3103449934

Adjunto: Copia del Diario Oficial Año CIX No. 33780.